

Dr.  
*José Barrera*  
HERNANDO SILES



13826

# ASUNTO ADUANERO

BREVE DEFENSA

DE DON

# EDUARDO CORTINEZ

AÑO 1914.



FB  
345.05  
S581a

Dr. Manuel Cerrazo  
BIBLIOTECA CENTRAL  
Universidad Mayor de San Andrés

LA PAZ

Escuela Tipográfica del Colegio Don Bosco

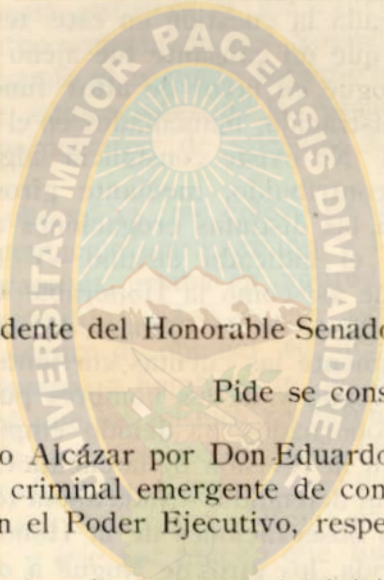
1914

843

00843

FB  
34505.  
S. 581a

UNIVERSIDAD BOLIVIANA  
UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS  
BIBLIOTECA CENTRAL  
La Paz — Bolivia



Señor Presidente del Honorable Senado Nacional

Pide se considere.

Santiago Alcázar por Don Eduardo Cortínez, en el juicio criminal emergente de contratos celebrados con el Poder Ejecutivo, respetuosamente digo:

Durante la primera etapa del juicio desarrollada ante la Honorable Cámara de Diputados, observé el curso de los sucesos, aguardando la producción de pruebas contrarias a mi cliente, para idear la defensa en el sentido de su réplica y de su impugnación. Creí que había, motivando el acuerdo de la Cámara popular que incluye a Cortínez entre los individuos del juzgamiento, alguna prueba determinada.

¿Cómo suponer que de la delincuencia de

01390  
11-2-11

Dr. Manuel Carrasco  
BIBLIOTECA CENTRAL  
Universidad Mayor de San Andrés

Nogué, cierta o inexacta, evidenciada por estas o aquellas circunstancias de la causa, pudiera desprenderse implícita pero irrefragablemente la acusación de Cortínez?—¿Se identificaron tanto los dos individuos que los actos del uno son también imputables al otro?

Colocada la cuestión en este terreno, basta observar que mi causante fue ajeno a las libranzas de Nogué en favor de altos funcionarios de la Administración, mancillados en el presente juzgamiento. No existe constancia alguna de que hubiera contribuido, mediante giros o de otra manera, a las distintas erogaciones de Nogué hechas con el indicado destino.—Y bien se comprende que así como la Honorable Comisión de Policía Judicial de la Cámara de origen revisó cuidadosamente las cuentas corrientes del mencionado Nogué y de los hombres públicos tomados por sobornados, ha debido emplear igual diligencia en la revisión de la cuenta corriente bancaria de mi defendido.—Nada anota tocante a ella. Según las observaciones de la Honorable Comisión referida, los giros de Nogué a orden del Señor Casto Rojas, los dividía siempre éste, enviando la mitad de su importe al Sr. Ascarrunz; infiriendo de semejante cooperación de beneficios, que ambos fueron culpables de soborno.

En el supuesto de que haya ocurrido tal hecho, cabe afirmar que si pudo haber *repartimiento*, no hubo comunidad en la *procedencia*.

Sirve a acentuar la precedente demostración un argumento decisivo, que sugiere el simple buen sentido.

3321444 contable	Inventario No.	000810
11111111111111111111	Stencil No.	16-X-84

La Honorable Cámara de Diputados, acogiendo las conclusiones de su Comisión de Policía Judicial, acusa a Nogué de sobornador de los funcionarios públicos nombrados, para arrancar la firma gubernativa aprobatoria de la propuesta de aquél, relativa a la construcción del Palacio de Justicia. Sienta entonces el antecedente de un primer soborno consumado por Nogué; y en seguida, analizando el segundo soborno referente al contrato de edificaciones de la Aduana, entiende que lo perpetraron de consuno Cortínez y Nogué.

Quien sobornó ya (me coloco en la hipótesis de la argumentación que examino) a los señores Rojas y Ascarrunz; estaba en aptitud de continuarlos sobornando. Fácil le era proceder sin escrúpulos, seguro de obtener su acquiescencia. El que corrompió a hombres de la Administración ¿temerá que los mismos rechazen airados la propuesta de un otro negociado?—Distinto era sin duda el nivel de Cortínez, no familiarizado con los señores Ascarrunz y Rojas en trato lícito ni ilícito; y que por mucho que hubiera concebido el pensamiento de ganar el favor de ambos, obvio es comprender que careciendo de la conciencia experimental de la disposición de ánimo de estos señores, debió de atemorizarse de llevarles la proposición de peculado. Desembarazado el camino para Nogué, fácil ganador de un primer soborno—discurro siempre en hipótesis, sin admitir como evidentes los hechos—obstruido quedaba en cambio para Cortínez, quien, lo repito no cultivó amistad ni inteligencia con aquellos.

0.4.40

Dr. Manuel Carrasco  
BIBLIOTECA CENTRAL  
Universidad Mayor de San Andrés

Extraña por lo mismo que la Honorable Cámara popular incorpore en la acusación a Cortínez, que no puede estarlo ni como autor, dentro de las determinaciones del artículo 9º, inciso 3º. del Código Penal, ni como auxiliar de los que define el artículo 11 del mismo, pues que no se probó ni intentó probar «que ayudó o cooperó al delito en el acto de cometerlo», cual lo exige el 1º., ni menos que «concertó» con alguien su verificativo, aun sin colaborar materialmente como previene el 2º.

El país contempla al Honorable Senado en el presente debate, llamado a ser histórico. Cualquiera que sea su severidad o su clemencia para con los demás individuos del proceso cuya inculpabilidad no me cumple establecer; me persuado que no dará paso a la sindicación contra Cortínez, afirmada por la Honorable Cámara de Diputados en la inteligencia de que cuánto discurrió o maquinó Nogué, Cortínez debía también discurrirlo y maquinarlo.

Someto las breves reflexiones expuestas a la sabiduría del Honorable Senado.

La Paz, noviembre 23 de 1914.

HERNANDO SILES



## ANTECEDENTES

Escrito pidiendo la declinatoria del Juez Instructor sumariante y el envío del proceso a la Honorable Cámara de Diputados.

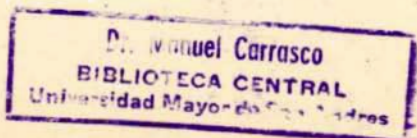
Señor Juez Instructor.

Declina de jurisdicción anunciando entablar recurso directo de nulidad o pedir a la honorable Cámara de Diputados que provoque competencia.

Santiago Z. Alcázar por don Eduardo Cortínez, en el juzgamiento criminal emergente de la construcción de obras fiscales, respetuosamente expongo:

El señor Ministro de Justicia pasó oficio al fiscal de Distrito, previniendo la organización de esta causa. Alude a las persistentes afirmaciones de prensa que sindicaban a dos altos funcionarios públicos y expresa que es necesario esclarecer si fueron culpables, en cuyo caso procede su represión penal; o si no lo son, y es positivo que los contratantes de la obra de la aduana propalaban contra ellos infames especies, evento en el cual cabría la penalidad de los últimos por el crimen de calumnia.

El pensamiento ministerial se halla claramen-

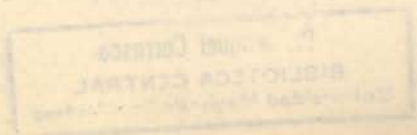


le concebido: toma pie en las acusaciones de la prensa y a ella se remite, encausando el enjuiciamiento.

Recorriendo las publicaciones referidas, adviértese sin esfuerzo que contienen la siguiente versión: Dn. Eduardo Cortínez y don Miguel Nogué obtuvieron la aceptación de su propuesta para el trabajo del edificio de la Aduana de La Paz, por haber sobornado a dos altos funcionarios de la Administración, el entonces ministro de hacienda señor Alfredo Ascarrunz y el director de aduanas de la misma época señor Casto Rojas.

Incluidos ambos clara y categóricamente en la acusación periodística sobre la cual estriba el proceso, según el antecedente de la nota ministerial que manda formarlos; vino a La Paz el primero de aquellos, dejando acéfala la legación que ejerce ante el gobierno del Perú, no sin antes emitir en un reportaje a que se prestó en la capital de ese país, varias declaraciones tendientes a levantar la acusación referida. Contrájose al asunto de la Aduana estudió la procedencia del cargo, creyendo hallarla en sentimientos opositores a la política del Excmo. señor Montes y ensayó en seguida su rectificación (la del cargo), con el argumento de haber sido ajeno a la firma de la resolución gubernativa aprobatoria de la propuesta, por cuanto que después del estudio de los antecedentes, dejó la cartera de Hacienda a su sucesor, de cuya firma emana el mencionado acto administrativo.

Tan lastimado debió sentirse el doctor As-



carrunz por la campaña ultrajante de prensa, que no contento con afrontarla en la brava forma usada por él, vino a la ciudad movido sin duda del propósito de esclarecer su conducta o de ofrecer su vindicación. Insistió en las declaraciones de su primer reportaje y anunció al Ministerio de Relaciones Exteriores, según referencias de prensa, que de Lima enviará la renuncia del cargo diplomático. Por fin, ha llevado el intento—me atengo a la propia fuente de información periodística—de permanecer en la vecina capital del Perú, hasta tanto que con ocasión de la legislatura próxima de Bolivia, decida el congreso acusarlo.

He insistido en relacionar antecedentes para patentizar que el reproche de prensa cayó acerbo sobre el ex-ministro de Hacienda por un doble pretendido delito—de soborno para aceptar la propuesta de construcción del palacio de justicia y de igual soborno para admitir la destinada al trabajo del local de la Aduana. Y he mostrado también cuan airada fue la respuesta del acusado y cuales sus diligencias y su decorosa actitud en presencia de la iniciación de este juicio.

La sindicación lo hirió pues y lo hirió reiterada, persistentemente. El no fue tampoco insensible a ella. Y es obvio entonces que remitiéndose a la misma, como base de juzgamiento, el oficio ministerial tantas veces citado; esta causa incluye explícitamente a la persona del Ministro de Hacienda.

Ni podía ser de otra manera. Encausados Cortínez y Nogué en el concepto de que fueron



«sobornadores» ¿es posible imaginarse que no haya sobornados?

Siendo inseparables estos dos elementos, ¿cabe concebir que se juzgue a los primeros, con prescindencia de los últimos? Nó, y tampoco que se les juzgue en dos distintos procesos, pues que habría entonces el peligro de que las sentencias que los finalicen fueran contradictorias. Indivisible el hecho "subyúdice"; el tribunal instituido para los sobornadores, podía declarar la inexistencia del delito y la consiguiente absolución de éstos, en tanto que el establecido para juzgar a los sobornados pudiera condenarlos. Según el artículo 348 del Código Penal, es más grave el hecho punible respecto de los sobornadores, y esto no obstante sucedería que escapaban del escarmiento.

Conforme a la doctrina universal de que la jurisdicción mayor arrastra a la menor, la jurisdicción a la cual está sujeto el ex-ministro de Hacienda (la de la corte suprema, previo el debate parlamentario en dos cámaras, según lo dispuesto en la ley de responsabilidades de 31 de octubre de 1884) arrastra consiguientemente a la jurisdicción ordinaria, que es la que viene juzgando a los señores Rojas, Cortínez, Nogué y Farfán Forero.

Autorizan esta conclusión los antecedentes parlamentarios y de jurisprudencia.

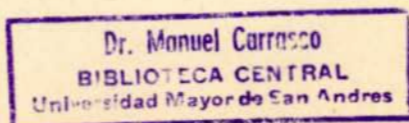
En el año 1885, la Cámara de diputados ha-

ciendo las veces de policía judicial, con sujeción a la indicada ley de responsabilidades, sometió ante la consideración del Senado la causa instruida contra el ex-presidente general Daza, sus ex-ministros señores Julio Méndez, Serapio Reyes Ortiz y Manuel Otón Jofré y varios individuos particulares. Entre ellos los había de notoriedad como don Luis Salinas Vega, asistido en las sesiones del Senado por su defensor doctor Ismael Montes y los había también sin goce de ningún predicamento; puedo citar a Jorge Olmos, veterano del Pacífico, fallecido ayer en esta ciudad.

En ese memorable juicio, a nadie se le ocurrió dividirlo, sustrayendo de la competencia del Congreso a Don Luis Salinas Vega, al ilustre escritor Gabriel René Moreno, a Donato y Constantino Doria Medina y demás individuos particulares encausados.

Los anales del foro de la República ofrecen otro ejemplo notable. Había acontecido que un esposo ultrajado, misericordioso con su mujer infiel, fue en cambio implacable contra el cómplice de ésta, único a quien persiguió. La Corte Suprema expuso que no cabía la condena del cómplice, prescindiendo de la principal delincuente: que el proceso debía abrirse contra ambos o no ser deducido contra ninguno.

Viene a mi recuerdo este fallo sobre todo con ocasión del auto ampliatorio de la sumaria, auto que imputa a mi defendido, fuera del delito de soborno por el que se le procesaba desde el comienzo, el de malversión de fondos fiscales.

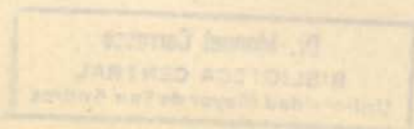


Malversador no puede ser sino el que maneja los dineros del Estado, incumbencia que nunca tuvo Cortínez en ninguna de las ramificaciones del servicio público. Y aun cuando la hubiera tenido, no sería malversador sino defraudador, si como se pretende, ocasionó daño con la aceptación de la propuesta, librada al Poder Administrativo y no impuesta por él ciertamente. Nunca se malversa lo que no se tuvo se defrauda lo que se espera tener. El sentido gramatical más que el jurídico resuelve el tema.

Cómplice Cortínez de defraudación o de malversación cometida por el ex-ministro de Hacienda y el Director de Aduanas en el caso de la hipótesis que contemplo ¿es admisible procesarlo como a tal cómplice con prescindencia de los sindicados principales? Me anticipé a esta pregunta con la cita del auto supremo que resolvió la querrela propuesta contra el cómplice de adulterio, previo perdón del esposo a la principal culpable.

El Fscal General de la república se constituyó en La Paz por llamado del Gobierno para asumir la dirección de este ya célebre enjuiciamiento.

Requerido a manifestar opiniones acerca de la faz constitucional, se dignó decir que al juez de acusación le tocará recien, en cumplimiento del artículo 168 del Procedimiento Criminal, el



deber de pasar la causa a la Corte Suprema o al Congreso, toda vez que resulte pertenecer a una u otra competencia.

Consultada la economía de nuestra legislación, se adquiere el convencimiento contrario. Lo que el jefe del ministerio público entiende, no puede acontecer.

Nó, por cuanto el artículo 168 del Procedimiento Criminal, si bien manda que cuando el juez de acusación delibere sobre delitos que no habían sido de su competencia, los someta a la potestad correspondiente, no priva al Juez Instructor que va sumariando respecto de crímenes ajenos a su resorte, de una igual obligación, ni priva al prevenido tampoco de la facultad de promover su pronunciamiento.

Nó, por que la instrucción sumaria es parte constitutiva y nunca independiente del juicio. Los actos que la forman, en cuanto emanan del magistrado, implican ejercicio de jurisdicción. Es en efecto una serie sucesiva de actos jurisdiccionales: abrir la sumaria, recibir declaraciones indagatorias e instructivas, disponer la detención de los encausados, estatuir en orden a su pedido de libertad bajo fianza, acopiar pruebas en fin. Con la teoría del señor Fiscal General, el juez instructor no ejerce jurisdicción y por lo mismo, cualquier individuo desnudo de función pública podría arrogarse el ejercicio de las indicadas facultades. El Instructor, si bien es hábil para levantar sumaria contra individuos que le están sujetos, no puede serlo en orden a los que gozan de fuero.

Nó por cuanto que la Corte Suprema, intérprete de las leyes, sostuvo en todo tiempo doctrina contraria a la expuesta por el señor Fiscal General y que vengo rebatiendo. Prescribió el deber del juez sumariante de inhibirse toda vez que considere "empeñada su competencia" por tratarse de un hecho subyúdico excento de represión penal. Y en otra emergencia, casó el auto de 2ª instancia que rehusaba someter al encausado común a la jurisdicción establecida para su codelincuente en goce de caso de corte. Dicho fallo supremo, de 25 de octubre de 1904 que lleva las firmas del presidente y del decano actuales de la Alta Corte, resuelve por sí solo la cuestión debatida.

Nó, pues que al contrario de lo que piensa el señor Fiscal General, la inhibitoria no vale por sobreseimiento. Lo dijo la propia Corte Suprema: "La simple suspensión del sumario, decretada por el Instructor, mientras se resuelva el juicio prejudicial de despojo, no importa el sobreseimiento de la causa criminal en el sentido de los artículos 121 y otros del Procedimiento Criminal, el que solamente puede tener lugar después de concluído el sumario, apreciándose por el juez de acusación las pruebas producidas".

No por fin, si se considera que si bien el Juez Instructor puede organizar sumarios que habían sido de la competencia del alcalde parroquial, ninguna ley autoriza la formación por el mismo de los atribuidos a una más alta órbita. Y aun en cuanto a aquellos toca, cabe recordar que la acción admitida por el Instructor y que más tarde vió corresponder a la vía correccional, tuvo en

su comienzo las apariencias de un verdadero juzgamiento criminal, abierto en el concepto de haberse perpetrado crímenes gravísimos. Vióse en el curso de la instrucción que no lo eran tanto; y surgió entonces para el magistrado el deber que le impone el artículo 122 del Procedimiento Criminal, de inhibirse en ese estado, remitiendo la causa al expresado tribunal correccional.

Ud. está ejerciendo la jurisdicción inherente a la Honorable Cámara de Diputados (artículo 8 y siguientes de la ley de responsabilidades de 31 de octubre de 1884); en cuya virtud suscito declinatoria anunciando que contra su auto denegativo, si llega a pronunciarlo, entablaré el recurso "directo" de nulidad que suministra el artículo 822 del Procedimiento Civil o el de competencia llevado a la Honorable Cámara de Diputados (parte final del artículo 920 id).

Concluyo declarando que la presente declinatoria, lejos de perseguir fines opuestos a la vindicta social, busca más bien su plena eficacia. Todos los delincuentes, si los hay, aparecerán comprendidos en el proceso; no se fulminará la condenación de algunos, otorgando impunidad a otros.

La Paz, Junio 27 de 1914.

H. SILES.

Recusación propuesta ante el Honorable Senado Nacional y retiro de ella.

Señor Presidente del Honorable Senado Nacional.

Comparece para asumir la defensa y propone recusación. (1)

Santiago Alcázar por Don Eduardo Cortínez según el poder con el q' ejercí su representación desde la sumaria levantada ante el Juez Instructor, respetuosamente: comparezco en los estrados de la Alta Cámara, en el proceso seguido contra él y otros por supuesto delitos emergentes de la construcción de obras públicas.

La Honorable Cámara de Diputados, al acoger las conclusiones de su Comisión de Policía Judicial, considera a Cortínez coautor del 2o. de los delitos que califica y cómplice en cuanto al

(1) Esta recusación fué retirada por los motivos que se explican en los puntos 2o. y 3o. de la carta dirigida al Honorable señor Diputado Don José Gutiérrez Guerra.

La lectura del presente escrito y del que le sigue convencerá del empeño que pusimos por que el Senado no entre a considerar ninguna de las recusaciones. Producida la excusa de los seis Senadores, objeto de ella, contra nuestra expresa y reiterada solicitud, sobrevino la falta de *quorum*, corregida mediante el retiro de la recusación nuestra.

Es lástima que no se haya podido fijar jurisprudencia parlamentaria sobre los alcances del derecho de apartamiento de la 4a. parte de la Alta Cámara, que otorga la Ley de Responsabilidades.

3o.; colocándolo por punto general en el más alto concepto de delincuencia.

Cortínez prestó su indagatoria ante el Instructor en un proceso que la Honorable Cámara de Diputados ha declarado subsistente.

No obstruirá seguramente su acción, el hecho de su ausencia de la República.—Ofendería a la sabiduría de la Alta Cámara si me propusiera demostrar que el procedimiento de contumacia sólo puede iniciarse en la estación plenaria, dentro de los diez días de recibida por la Corte Suprema la acusación (artículo 272 del Procedimiento Criminal), y que aun dentro de los trámites de la contumacia, el presunto rebelde sería oído por intermedio de sus parientes o amigos, según lo autoriza el artículo 275 de id.

Ninguna de las prescripciones del Código Penal, por otra parte, tocantes a la fuga, determina que el evadido perderá el derecho a la defensa. No conozco otra restricción o relajación de ella, fuera del caso de contumacia, que la que determina el artículo 307 del mencionado Procedimiento, respecto de quien para entablar recurso de nulidad contra el fallo que lo condena, necesita guardar detención acreditándolo mediante constancia del Secretario puesta en el proceso. Y finalmente, si recurrimos a los precedentes parlamentarios del país, tendremos q' jamás se juzgó obligatoria la comparecencia de los encausados en ninguna de las dos etapas del proceso político sustanciable ante las Cámaras Legislativas, pues ese deber se concreta al período del enjuiciamiento, atribuido en única instancia a la Corte Suprema.



Tanto fue así que en el proceso contra el ex-Presidente Daza y sus cómplices, la Cámara de Diputados no escuchó a ninguno de los sindicatos, ni les pidió indagatoria y aun parece que obstruyó más bien, según testimonio del Señor Julio Méndez, su presentación por reputarla innecesaria, dada la amplitud con que les era posible producir su defensa en los estrados de la Alta Cámara. (Redactor del Senado de 1893 p. 624).

Ingresada la causa a ese estado, nadie pidió la comparecencia personal de ninguno de los prevenidos: el referido Estadista Señor Méndez y el Dr. Serapio Reyes Ortiz acudieron voluntariamente otros como Don Luis Salinas Vega y el General Iofré constituyeron personeros por telégrafo; y por fin, algunos como Don Gabriel René Moreno, renunciaron a presentarse.

Tal comparecencia ante las Cámaras es sin duda alguna meramente facultativa y nunca embarazable en caso de ausencia de cualquiera de las personas comprendidas en el debate.

Me persuado por lo mismo que esta ilustre corporación dejará expedita la defensa de Eduardo Cortínez, sujeto extranjero, para quien por su condición de tal, deben brillar más majestuosas que para los nacionales mismos, las garantías del juzgamiento.

Antes de plantear, documentar y desenvolver la defensa, utilizo el derecho de recusación

sin expresión de sus causales, permitido por el artículo 16 de la Ley de Responsabilidades, contra los Honorables señores Don Benedicto Goytia, don Adolfo Trigo Achá y don Julio Gutiérrez.

Si semejante facultad de recusar sin causa equivale al derecho de apartamiento o sea que depende tan solo del arbitrio del recurrente no es propiamente una recusación sujeta al voto del Tribunal ante el cual se sustenta. Significaría la potestad de excluir, sin apreciación y sin examen deparado a esta rama legislativa.

Me permito someter en este punto al H. Senado un tópico interesante, llamado a formar jurisprudencia parlamentaria. ¿Tal recusación graciosa es ejercitable individualmente o por el conjunto de procesados que armonizan el señalamiento de Honorables Senadores apartables?—Si hubiéramos de creer lo primero, tendríamos que siendo varios los individuos del juicio, estaría a su arbitrio estancar la causa, infiriendo al primer Poder del Estado el agravio de impedirle, por falta de quorum, su funcionamiento. Obvio es pues comprender que la gracia conferida por la Ley de Responsabilidades es al grupo completo de las personas incluidas en la causa, y de ninguna manera a cada uno de sus componentes.

Anticipo las reflexiones que preceden, por si ocurriera que los demás prevenidos designen en la recusación a otros Honorables Senadores, distintos de los mencionados por mí y para entonces declaro por mí parte que considerando

este derecho con los alcances que acabo de atribuirle, me sometería resignado al pronunciamiento que desautorice la recusación mía y la propuesta por los restantes encausados, por cuanto difieran en la determinación de los Señores apartables.

Emergencia distinta sería por supuesto la de una recusación deducida por cualquiera de los acusados, y basada en alguna de las causales del artículo 881 del Procedimiento Civil.—Entonces no se trataba de una gracia otorgada a ellos para la *separación* de la 4ª. parte del Senado, *decretada* por dichos acusados; se trataría al contrario de la *recusación* propuesta por éstos, *calificable y sentenciable* en voto camaral.

Señor Presidente.

La Paz, noviembre 3 de 1914.

HERNANDO SILES  
Abogado

Santiago Alcázar  
Procurador

Honorable señor Presidente del Senado Nacional.

Ratifica la declaración consignada en su memorial de recusación y pide la providencia que indica.

Santiago Alcázar por Eduardo Cortínez, en autos criminales emergentes de contrataciones fiscales, respetuosamente digo:

Ha sucedido lo que tuve previsto.—Uno de los coacusados recusa a los Honorables señores Salamanca, Vásquez y Quinteros mientras que yo recusé a los Senadores señores Trigo Achá y Goytia.—Producido tal desacuerdo entre los encausados que recusan a personas distintas, bien se comprende que ambas recusaciones se neutralizan mutuamente, no prosperando ninguna, supuesto que la facultad de entablar recusación sin causa, prevista por la ley de responsabilidades es ejercitable por el grupo completo de acusados y de ninguna manera por cada uno de éstos.

Nunca perseguí la obstrucción de la presente causa sensacional, que anhelo verla concluída. No pude tener pues el propósito de tender a eliminar a miembros conspicuos de este Honorable Senado; sostuve más bien explícitamente que considero que mi recusación debe ser desechada y desechadas todas las otras de los demás reos, siempre que no converjan todas en el señalamiento de los mismos Honorables Senadores apartables.

Esta alta corporación debe pronunciarse al respecto, decidiendo si la recusación es gracia al alcance de cada individuo del juicio o sólo ejercitable por todos.

En el examen de ese tópico, absolutamente impersonal, no puede reputarse inhibido a ninguno de los Honorables Señores recusados hasta aquí, como parece indicarlo un periódico local.—Su inhibición vendría después en el caso de que se defina que la recusación es gracia otorgada a todos y cada uno de los sujetos del juzgamiento; entonces no podrían ellos pronunciarse sobre la recusación que los incluye.—Con distinta comprensión, quizá se produjera la falta de *quorum* en el H. Senado, resultado que mi parte no aspira alcanzar.

En su virtud, solicito que el Honorable Senado declare, sin aceptar en este incidente la excusa de ninguno de sus Honorables miembros, que la recusación es gracia acordada al conjunto de prevenidos, y que discrepando éstos, no procede ninguna de las presentadas a su consideración.

La Paz, noviembre 9 de 1914.

HERNANDO SILES

Abogado

Ciudad. noviembre 20 de 1914.

Señor Don José Gutiérrez Guerra.

Presente.

Mi querido pariente y amigo:

Por una inexacta información que Ud. escuchó y que se ha dignado trasmitirme, me cumple comunicarle lo siguiente:

1º.—Miguel Nogué adeuda más de 20,000 Bs. al señor Cortínez, cuyo apoderado soy. —El Dr. José Salinas, obrando facultado por Nogué me prometió varias veces el pago de parte de dicha suma, antes que yo proponga ante el Honorable Senado la recusación referida en el 2º. punto; pero acabó por decirme que fracasaron las gestiones de préstamo de Nogué, dificultándose el abono;

2º.—En representación de Cortínez recusé a los Senadores señores Trigo Achá, Goytia y Gutiérrez, en el juicio que pende en la Alta Cámara, de acusación contra aquél, Don Alfredo Ascarrunz y otros. —En el memorial de mi demanda y los posteriores destinados a desenvolverla acentué el propósito de no ser debida a fines obstruccionistas.—Y lo he probado plenamente

sustentando la tesis de que la recusación debe ser ejercitada por todos los encausados en conjunto y nunca por cada uno de los individuos sujetos a acusación. — El señor Ascarrunz recusó a los señores Salamanca, Vázquez y Quinteros; entre tanto que yo recusaba a los señores Goytia, Gutiérrez y Trigo Achá. — No había pues el acuerdo de todas las personas del proceso en el señalamiento de Senadores apartables; discrepancia que me sirvió para pedir se declaren inaceptables la recusación de Ascarrunz y la propia mía. Si hubiera discurrido estorbar la causa, bien se comprende que habría tomado más bien la posición de sostener que cada uno de los acusados puede recusar sin acuerdo con los demás prosperando en tal concepto la recusación mía.

3º.—Los seis Senadores recusados se excusaron, paralizándose el proceso a causa de falta de quorum, sin que el Senado acepte denegar como yo solicitaba, la consideración de las dos recusaciones antagónicas. — Me avine entonces a retirar la suscrita por mí.

4º.—Recibí de manos del señor Fernando Mauri, enviado de Miguel Nogué, la suma de tres mil bolivianos “a buena cuenta de mayor suma adeudada por Nogué a Cortínez”, cual expuse en el recibo que otorgué a Mauri. — Llevo dicho en el 1er. punto que prometió ese abono antes de la recusación, el Dr. José Salinas, procediendo igualmente en representación de Nogué.

50. - Por consiguiente, la suma\* de Bs. 3,000 es exclusiva de Cortínez y representa un legítimo abono por suma mayor, legítimamente perseguido por mí; como que también me propongo continuar contra Nogué los procedimientos de la cobranza

Agradezco la atención que ha querido prestarme, y me repito de Ud. muy adicto primo

S. S.

H. SILES

